

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecisiete de junio de dos mil veintiuno

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** METRO OPERACIÓN INMOBILIARIA S.A.S.  
**Demandado:** TRAVEL AIR SOLUTIONS S.A.S.  
**Radicado:** 2020-00495

Procede el Juzgado a resolver el recurso de *reposición* interpuesto por la abogada que presentó la demanda, y la viabilidad de conceder el recurso subsidiario de *apelación*, sobre el auto fechado 26 de enero de 2021, por medio del cual se **NEGÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO**.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta la recurrente que las facturas adosadas como base de ejecución cumplen los requisitos que echó de menos el despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 962 de 2005, en concordancia con el art. 2º del Decreto 2242 de 2015.

Afirma que conforme lo prevé el art. 2.2.2.53.5 del Decreto 1346 de 2016 la demandante remitió las facturas al extremo demandado a través de medio electrónico y en el formato electrónico de generación al correo que tiene ésta para efectos de recepcionar dichos documentos, satisfaciendo así el requisito contemplado en el numeral 2º, art. 774 del Código de Comercio.

Frente al requisito exigido en el numeral 2º, art. 621 ídem de contener la firma de quien lo crea, señala que las facturas aportadas lo cumplen con la firma digital o electrónica en los términos de que trata el literal d) del art. 3º Decreto 2242 de 2015, en concordancia con la Resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019 expedida por la DIAN.

Arguye que, sumado a lo anterior, respecto al requisito de aceptación las facturas fueron enviadas al correo electrónico de la ejecutada sin ser rechazadas en el término de ley, por lo que existe aceptación tácita.

**PROBLEMA JURIDICO**

Le corresponde al Despacho establecer, sí como lo afirma la inconforme, era procedente librar orden de pago con base en las facturas aportadas como título ejecutivo.

**CONSIDERACIONES**

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a observar.

En el auto objeto de recurso el despacho analizó los documentos presentados como base de ejecución desde **dos** ángulos para verificar si

contaban con mérito ejecutivo para proceder a librar el mandamiento de pago solicitado.

En el primero se revisó si tenían la calidad de TÍTULO VALOR FACTURA y encontró no satisfacer todos los requisitos, pues se halló que **no** cumplen con el FORMAL de constancia de entrega de la factura, el cual debe contener "**fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**" (art. 774 num.2 del C. de Co.), para que tengan el carácter de título valor por así disponerlo el inciso segundo de este artículo, que dice "**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**".

No es de recibo el argumento de la recurrente según el cual los documentos aportados sí cumplen con los requisitos de ley contemplados en el art. 773 del Código de Comercio, por lo que los mismos prestan mérito ejecutivo, pues lo cierto es que en esos documentos **no** obra la "**fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**" (art. 774 num.2 del C. de Co.) para entender satisfecho este requisito.

Sumado a ello, los títulos valores deben cumplir con las exigencias consignadas en el art. 621 C de Cio, además de las particulares para cada caso, para ser considerados como tal.

Tratándose de las facturas de venta, además del cumplimiento de los requisitos consagrados en el art. 621 del C. de Cío, deben acreditar las exigencias de los arts. 774 ídem y 617 del Estatuto Tributario.

En el sub-lite los documentos aportados como base de ejecución tampoco cumplen con la segunda exigencia del art. 621 "**la firma de quien lo crea**", tal como se advirtió en el auto que es objeto de reproche.

La regla antes referida contempla una excepción para que los títulos valores no contengan la firma de quien los crea y es que podrá sustituirse por un signo o contraseña mecánica, no siendo este el caso, pues no se desprende de los documentos una firma mecánicamente impuesta.

En respaldo a lo anterior, el inciso 3º art. 772 del C de Cio también exige la firma por parte del emisor al señalar "**...Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio...**"

Al respecto, el Tribunal Superior de Medellín – Sala de Decisión Civil, Magistrada Ponente: MARTHA CECILIA OSPINA PATIÑO, en proveído adiado 13 de mayo de 2019, expediente No. 05001 31 03 0 0 3 2018 00 6 8 3 0 1, señaló "**Revisado detenidamente el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que posee la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número de orden (TS7690); pero es absolutamente manifiesto que carece de la firma de su creador y vendedor de la mercancía; es decir, la firma de quien emitió las facturas, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 referido, por lo que tal elemento no puede ser catalogado como título valor y mucho menos como factura de venta; resultando improcedente el ejercicio de la acción cambiaria establecida en el artículo 780 del Código de Comercio con base en el mismo.**"

(...)

***Para que pueda hablarse de firma necesariamente se requiere la impresión manuscrita de la parte, como prueba de su declaración de voluntad y su deseo de obligarse”.***

En ese orden de ideas, los documentos allegados como base de la ejecución no cumplen con el requisito que exige la ley de contener la firma de quien lo crea.

En lo que respecta a que son **facturas electrónicas**, el Decreto 1349 del 22 de agosto de 2016, expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, mediante el cual se adicionó un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictaron otras disposiciones, prevé en su art. 2.2.2.53.1. ***“El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la circulación de la factura electrónica como título valor y las condiciones generales del registro de facturas electrónicas, del administrador del registro de facturas electrónicas y de los sistemas de negociación electrónica”.***

Por su parte, el parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, dispone que serán **título valor** si son ***“1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5. de este Decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas”***, lo cual no se acreditó en este asunto.

Además de lo anterior, no se cumplió con allegar el título de cobro de que trata el numeral 15 del art. 2.2.2.53.13 de citado Decreto 1349 de 2016, el cual corresponde a ***“... la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.”***

En el presente caso la demandante no aportó el **“título de cobro”** para cada una de las facturas electrónicas que objeto de ejecución, lo que adjuntó fue unos pantallazos de información relacionada con las facturas, más no el documento físico del título de cobro como lo exige la norma.

Frente a la exigencia del título de cobro la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en fallo de tutela calendarado 17 de junio de 2020, Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS, expediente No. E 11001-02-03-000-2020-00101-00, precisó ***“De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.***

***Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub iudice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago”***

Nótese, si bien es cierto, la exigencia del "título de cobro" previsto en el art. 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015, fue modificada por el Decreto 1154 de 2020, no lo es menos que la DIAN debe establecer un sistema informático que permita su consulta, además que, esa entidad debe certificar la existencia de la factura cambiaria como título valor.

El art. 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020 exceptúa "**Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.**

**PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.**

**PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad".**

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en la providencia antes referida precisó "**Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)**"

De otro lado, el art. 26 de la Ley 962 de 2005, disposición a la que hace referencia la recurrente, establece "**Para todos los efectos legales, la factura electrónica podrá expedirse, aceptarse, archivar y en general llevarse usando cualquier tipo de tecnología disponible, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos legales establecidos y la respectiva tecnología que garantice su autenticidad e integridad desde su expedición y durante todo el tiempo de su conservación**", en el sub-lite ésta última garantía de autenticidad e integridad no se acredita si se tiene en cuenta que hacen parte de las pruebas las constancias del envío de las facturas en donde en cada uno de ellas quedó consignado " **...no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos**".

Conforme todo lo anterior, no le asiste razón a la impugnante en cuanto a que los documentos adosados cumplen con las exigencias señaladas en el auto recurrido, por tratarse de facturas electrónicas.

Descartados esos documentos como facturas cambiarias dada las falencias anotadas, se procedió, en el segundo ángulo a su estudio como cualquier título ejecutivo, es decir, a la luz del artículo 422 del C.G.P. y se concluyó que tampoco se reúnen todas las exigencias de ese precepto, y concretamente que la obligación sea EXPRESA.

Ello, porque si bien la obligación puede cumplir con el requisito de claridad, no aparece ninguna declaración del presunto deudor de obligarse.

No es dado confundir los requisitos CLARIDAD y EXPRESIVIDAD, pues son diferentes, y por separado los contempla la norma.

Lo CLARO se opone a lo DUDOSO, y lo EXPRESO a lo IMPLICITO o DEDUCIDO.

La obligación es CLARA en el documento cuando en éste pueden identificarse los elementos que la conforman, a saber: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, y será DUDOSA en caso contrario.

Es EXPRESA cuando el documento pone de manifiesto, es decir, sin tener que recurrir a interpretaciones, la voluntad inequívoca del deudor de obligarse, y será IMPLICITA (NO EXPRESA) cuando se DEDUCE esa voluntad de obligarse.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia, "implícito" es lo "Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese"; pues bien, la ley impone que la obligación sea EXPRESA, no implícita, es decir, no que esté "Incluido en otra cosa sin que esta lo exprese", no que se "deduzca".

En ese sentido, una obligación puede ser EXPRESA, pero no CLARA o viceversa, es decir, CLARA, pero no EXPRESA.

Un ejemplo del primer caso podría ser, el de un documento suscrito por una persona en que manifiesta que pagará a otra una suma de dinero cuya cuantía no se señala.

En ese evento la obligación es EXPRESA, porque sin tener que recurrirse a deducciones o inferencias, incorpora la voluntad inequívoca de obligarse, pero no es CLARA, pues el elemento prestación es indeterminado, como quiera que no indica qué monto debe pagar.

Del segundo el ejemplo clásico es el de las facturas simples de compraventa, pues de dichas facturas se "deduce" o "infiere" que existe o existió un contrato de compraventa que la generó, entre quienes menciona ese documento como vendedor (o emisor) y como comprador, respecto de la mercancía y por el valor o precio que ahí se relaciona y menciona, por ende, que (se deduce) existe o existió una obligación.

En ese sentido, y como esos elementos de las obligaciones que surgen del contrato de compraventa (acreedor, deudor, prestación y vínculo), se observan en la factura, puede afirmarse que en ésta la obligación es CLARA. Empero, no es EXPRESA, porque pagar el precio o entregar la cosa vendida son obligaciones, por ley, del contrato de compraventa, no de la factura simple de venta; ésta lo que permite es "deducir" la existencia de ese contrato, y, por ende, la de las obligaciones que este genera.

En otros términos, las obligaciones de pagar el precio y entregar la cosa vendida son EXPRESAS en el contrato de compraventa, porque la ley las consagra para ese negocio jurídico, e IMPLÍCITAS (NO EXPRESAS) en la factura simple de venta, porque en ausencia que la ley las reconozca para ese documento, o que las partes indiquen en la misma que se obligan a solucionarlas, se "deduce" que existen como componentes del contrato de compraventa que se "infiere" dio origen a dicha factura.

Se concluye de lo expuesto que el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, pues, de un lado, los documentos aportados como base de recaudo no son facturas título valor por faltarle requisitos legales, y, de otro lado, vistos

ya no como facturas sino como documentos distintos, tampoco son título ejecutivo frente al artículo 422 del C.G.P.

Por ende, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 26 de enero de 2021, por las razones dadas al interior de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO para ante el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil, el recurso subsidiario de apelación sobre la providencia recurrida.

En firme este auto, remítase el expediente digital al Superior, **OFÍCIESE** en tal sentido.

**TERCERO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

NOTIFÍQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455ec50dea340861003f28cd0766f92fdce54ce3347e19af7ce2dcb7a7da6dfe**  
Documento generado en 17/06/2021 10:22:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**